

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MILAGROS RUIZ ORTIZ

Parte Apelada

v.

BRENDA L. RUIZ COTTO
GONZALO OYOLA

Parte Apelante

KLAN202300731

Apelación,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Aibonito

Caso Núm.:
AI2023CV00260

Sobre:
INJUNCTION
(ENTREDICHO
PROVISIONAL,
INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Brenda L. Ruíz Cotto y Gonzalo Oyola (en adelante, los “Ruiz-Oyola” o los “Apelantes”), mediante recurso de apelación presentado el 17 de agosto de 2023. Nos solicitaron la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (en adelante, el “TPI”) el 14 de julio de 2023, notificada y archivada en autos el 18 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró Con Lugar la “**Demanda**” y ordenó a los Apelantes a abstenerse de utilizar micrófonos, altoparlantes, y baterías o cualquier instrumento que amplifique la voz o el sonido mientras se reúnen en oración en el garaje de su casa, y a proveerle llave del portón a todos los residentes de la finca para acceso al mantenimiento del pozo de agua. Así mismo, prohibió el estacionamiento de vehículos en la carretera de la finca, excepto en el área aledaña a la residencia de los Ruíz-Oyola. Además, concedió una suma de \$1,500.00 a favor de la parte apelada, Sra. Milagros Ruiz Ortiz (en adelante, la “señora Ruiz Ortiz” o la “Apelada”), en concepto honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

I.

El caso de autos tiene su génesis con la radicación de una querrela por parte de la señora Ruiz Ortiz en contra de los Ruiz-Oyola, al amparo de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”, 32 LPRA secs. 2871 *et seq.*, a raíz de problemas de comunicación y convivencia entre las partes.¹ En dicha ocasión, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Comerío, emitió una *Resolución* el 23 de noviembre de 2021, fijando un estado provisional de derecho, con vigencia de dos (2) años a partir de su notificación.² En la misma, dispuso que: “El volumen del altoparlante será uno que no afecte la paz y la tranquilidad de la adulta mayo de 68 años en todo momento”.³

A pesar de ello, y debido a un alegado continuo uso de aparatos de ampliación de sonido en desacato con la referida *Resolución*, la Apelada presentó la “**Demanda**” jurada de interdicto que nos ocupa. La señora Ruiz Ortiz arguyó que los Apelantes incrementaron la actividad de culto religioso en su propiedad, la cual está sita en una finca perteneciente en común proindiviso con la Apelada. Sostiene que los Ruiz-Oyola han creado un templo evangélico en dicho inmueble, para lo cual no tienen permisos de los dueños de la finca ni de las agencias gubernamentales reguladoras, celebrando como pastor y pastora ritos religiosos varios días a la semana. Asimismo, indica que los feligreses estacionan sus vehículos y caminan por las vías privadas de la finca, que cantan en voz alta y utilizan instrumentos en alto volumen. Por último, esgrime que los Apelantes obstaculizan el paso de los comuneros hacia un pozo de agua potable con un portón, el cual impide que éstos puedan darle mantenimiento y realizarle reparaciones más cómodamente, ya que tienen que ir a pie hasta esa área.

¹ Caso número AIL1402021-01278.

² Véase, *Resolución* emitida el 23 de noviembre de 2023, Ap. X pág. 76.

³ Véase, *Resolución* emitida el 23 de noviembre de 2023, Ap. X pág. 76; la misma indica que las partes pueden acudir ante el TPI mediante un procedimiento ordinario.

En vista de ello, solicitó al TPI que emitiera un dictamen para que los Ruiz-Oyola prescindieran, permanentemente, de llevar a cabo actos contrarios a la ley y que les impusiera a éstos el pago de una suma no menor de \$5,000.00, en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Expedidos los emplazamientos ese mismo día, el foro primario emitió una *Orden* el mismo 14 de junio de 2023, acompañada de una citación, mediante la cual señaló "juicio" para el 6 de julio de 2023, con el fin de dilucidar la procedencia del remedio solicitado, el cual catalogó como un entredicho provisional. Asimismo, ordenó a la Apelada a diligenciar la *Orden* y citación, y les ordenó a las partes a que sometieran la evidencia documental que pretendían utilizar.

Llegado el día del señalamiento, es menester destacar que la representación legal de la señora Ruiz Ortiz reconoció que lo que se estaba solicitando inicialmente fue un entredicho provisional. Celebrada la vista, el 14 de julio de 2023, notificada el 18 de mismo mes y año, el foro apelado emitió *Sentencia* en la cual declaró Con Lugar la "**Demanda**". Expuso que, a pesar de que los Apelantes conocían, mediante la *Resolución* sobre el estado provisional de derecho, las molestias que causaba el uso del micrófono, altoparlante y la batería como instrumento musical, continuaron su uso, afectando la paz y tranquilidad de la señora Ruiz Ortiz. Concluyó que las acciones de los Ruiz-Oyola constituyen una perturbación y molestia que ha afectado a la Apelada y, por consiguiente, el *injunction* era el medio adecuado para obtener el remedio solicitado. De igual modo, indicó que la animosidad entre las familias ha llegado al extremo de impedir el paso para brindar mantenimiento al pozo de agua que alimenta la finca, a través del cierre del portón que da acceso.

En vista de lo anterior, el foro *a quo* ordenó a los Apelantes a abstenerse de utilizar cualquier instrumento que amplifique la voz o el sonido mientras se reúnen en oración en la propiedad y a entregar copia de la llave del portón a todos los residentes de la finca con acceso al pozo de agua para su mantenimiento. Además, prohibió el estacionamiento de

los vehículos en la carretera privada de la finca, con excepción al área luego del portón y aledaña a la residencia de Ruiz-Oyola. Por último, ordenó a éstos al pago de \$1,500.00 en concepto de honorarios de abogado.

Los Apelantes presentaron su “**Reconsideración**” el 2 de agosto de 2023. Plantearon que, en la *Orden* del 14 de junio de 2023, el TPI señaló un juicio en atención a la solicitud de *injunctio* provisional, no obstante, alegan que el mismo se refirió al procedimiento celebrado como una vista de *injunctio* preliminar. Añaden que la *Sentencia* contiene una orden de *injunctio* permanente sin haberse celebrado el juicio en los méritos y sin consolidar la vista con el juicio como dispone la Regla 57.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.2.

Por otro lado, alegaron que tienen un derecho propietario de su residencia, así como derecho a congregarse conforme al derecho de libertad de culto que establece la Constitución de Puerto Rico y que el foro de instancia no realizó un balance de intereses sobre estos derechos constitucionales. Asimismo, sostuvieron que los vehículos estacionados no causan un daño irreparable a la señora Ruiz Ortiz, pues éstos no se encuentran en el área de su residencia.

En cuanto a la entrega de la llave del portón, expusieron que falta una parte indispensable, pues el mismo provee control de acceso a la residencia de la Sra. Carmen Iris Cotto, madre de la señora Ruiz Cotto, por lo que la misma se vería afectada por la determinación del tribunal. Finalmente, argumentaron que la Apelada no demostró que éstos se hubiesen comportado de forma temeraria, ni se incluyó en la *Sentencia* determinaciones de hecho o derecho sobre ello.

Dicha moción fue declarada No Ha Lugar, el 2 de agosto de 2023 y notificada al día siguiente.

Inconforme, el 17 de agosto de 2023, los Ruiz-Oyola presentaron ante nuestra consideración el recurso de apelación que nos ocupa.

Mediante el mismo, le imputaron al foro primario haber cometido los siguientes errores:

A. PRIMER ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito al emitir una Sentencia final sin la celebración del juicio en sus méritos, al haber señalado una vista sobre Injunction provisional.

B. SEGUNDO ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito al determinar que procede ordenar que se le entregue una llave del portón de entrada a la casa de los demandados y de la Sra. Sra. [sic] Carmen Iris Cotto sin que esta última haya sido parte del pleito.

C. TERCER ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito al determinar que los visitantes de la residencia de los demandados no pueden estacionarse en el área previa al portón de la residencia de los demandados, pues esto violenta el derecho propietario de los demandados, más aún cuando los vehículos no afectan la vía, ni la residencia de la demandante.

D. CUARTO ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito al prohibir el uso de micrófonos, bocinas, altoparlantes o cualquier otro instrumento para amplificar el sonido en la residencia de los demandados, donde estos se congregan como Iglesia, por intervenir esto con la libertad de culto consagrada en nuestra Constitución, sin haber hecho un análisis con determinaciones de derecho sobre ambos derechos constitucionales.

E. QUINTO ERROR:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito al imponer honorarios de abogado sin que se haya probado, ni determinado que la parte demandada actuó con temeridad, por lo cual dicho Tribunal abusó de su discreción.

El 7 de septiembre de 2023, la señora Ruiz Ortiz presentó su alegato en oposición al recurso de apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

II.

La Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y los Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3421 al 3533, respectivamente, regulan el recurso de *injunction* o interdicto. Adoptado del sistema de equidad inglés, este recurso extraordinario se utiliza para prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar

causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en ley para obtener ese resultado. Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico, 203 DPR 62, 71 (2019); E.L.A. v. Asociación de Auditores, 147 DPR 669, 679 (1999).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres (3) modalidades de *injunction*, éstos son: el *injunction* permanente, *injunction* preliminar y el entredicho provisional.

El Tribunal Supremo reiteradamente ha señalado que los tribunales antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, deben considerar si existe algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De ser así, entonces no se considerará el daño como irreparable. Pérez Vda. Muñiz v. Criado Amunategui, 151 DPR 355, 372 (2000). En consonancia con lo anterior, se ha establecido que se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. Misión Industrial v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656, 681 (1997).

El daño irreparable que justifica la expedición de este remedio extraordinario del *injunction* es aquel que no puede ser remediado mediante la utilización de otros medios legales disponibles y que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito ordinario. Es por ello que, como recurso extraordinario, su concesión recae en la entera discreción del juez. Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui, 151 DPR 355, 372 (2000).

Por su parte, el *injunction* preliminar se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo. En la mayoría de los casos se solicita junto a la presentación del pleito, y en caso de urgencia, se le solicita al tribunal el señalamiento de una vista para discutir los méritos de dicha petición. D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed. rev., Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad

Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, pág. 21. **El propósito de este recuso es mantener el *estatus quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction permanente* o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.** VDE Corp. v. F&R Contractors, 180 DPR 21, 41 (2010); Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742, 764 (2006). Para poder expedir este tipo de remedio, el tribunal debe citar a una vista, previa notificación, y su vigencia será efectiva desde el momento en que se notifica hasta que se decida, mediante sentencia, la permanencia o no de la solicitud.

Al momento de la expedición del *injunction* preliminar, el tribunal tomará en consideración cualquier cambio en las circunstancias presentes al momento en que se hizo la solicitud y aquellas que prevalecen al momento en que se va a dictar la orden. Trigo Hnos. v. Sobrino Izquierdo, 72 DPR 449, 465 (1951); Las Monjas Racing Corp. v. Comisión Hípica, 57 DPR 522, 524 (1940). Ahora bien, en los casos en que se solicite un *injunction* preliminar y permanente, el tribunal está facultado para consolidar ambas vistas sin que las partes tengan que presentar evidencia nuevamente. La emisión de una orden de *injunction* preliminar no necesariamente ata al tribunal a la hora de evaluar la expedición del interdicto permanente. Mun. De Loíza v. Sucn. Marcial Suárez, 154 DPR 333, 367 (2001).

De otra parte, al igual que en un *injunction* preliminar, el tribunal antes de emitir un interdicto permanente deberá celebrar una vista en sus méritos. Le corresponderá evaluar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio. Senado de Puerto Rico v.

Gobierno de Puerto Rico, *supra*, pág. 72. Este es un remedio interdictal que se produce mediante una sentencia final.

Mientras, el auto de entredicho provisional es un remedio de carácter interlocutorio que persigue mantener el *estatus quo* hasta tanto el tribunal adjudique la procedencia de una solicitud de *injunction* preliminar. Al ser expedido sin notificación previa al demandado y sin oportunidad para ser oído, la petición ha de ser juramentada o estar acompañada de declaración jurada y de ella deben surgir los motivos que justifican su concesión debido a que se causarán daños, perjuicios o pérdidas irreparables al peticionario antes de notificar y escuchar al demandado. Además, el solicitante está en la obligación de certificar al tribunal las diligencias efectuadas para notificar a la parte adversa, si alguna, o las razones por las que entiende no procede la notificación previa. 32 LPRA Ap. V R. 57.1.

La orden de entredicho provisional que emita el tribunal debe cumplir con los requisitos de la Regla 57.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.4. Éstos son: (1) ser preciso en cuanto a lo que se prohíbe o exige hacer; (2) detallar por qué el daño es inminente, inmediato e irreparable; (3) explicar por qué se emitió sin notificación previa; e (4) incluir la cuantía de la fianza que se le requirió al demandante para que pueda responder por daños y costas en caso de que se haya expedido indebidamente.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha insistido en que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales deben considerar la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 DPR 355, 372 (2000); A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 DPR 903, 908 (1975).

III.

En el caso de autos, los Apelantes alegan que erró el foro de instancia al emitir la *Sentencia* recurrida sin la celebración del juicio en sus méritos, al conceder un interdicto permanente, y luego de señalar una vista

para dilucidar la procedencia de un entredicho provisional. Luego de analizado el expediente ante nuestra consideración, así como el expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), concluimos que les asiste la razón. Veamos.

Conforme adelantamos en el acápite anterior, en nuestro ordenamiento jurídico el *injunction* está regulado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 al 3533, como por los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, respectivamente. Las Reglas de Procedimiento Civil permiten que una parte presente una solicitud de entredicho provisional cuando considere que va a sufrir un daño, perjuicio o pérdida irreparable de carácter urgente y entienda que no tiene ningún otro remedio en ley. Debido a ello, el mismo puede ser expedido sin notificación previa al demandado y sin oportunidad para que este último sea oído. La propia Regla 57.1 del referido cuerpo reglamentario dispone que, en caso de que se dicte la orden de entredicho sin notificación previa, “la moción para un auto de *injunction* preliminar será señalada para ser vista en la fecha más próxima que sea posible”. 32 LPRA Ap. V, R. 57.1.

Ahora bien, tal vista deberá celebrarse previa notificación a la parte adversa, con el propósito de mantener el *estatus quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos y se pueda emitir un *injunction* permanente de ser procedente en derecho. No obstante, tanto la vista como el juicio podrán ser consolidados, antes o después de comenzada la vista para considerar la solicitud de interdicto preliminar. Regla 57.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.2(b).

Ciertamente, aunque la concesión o no de un *injunction* descansa en el ejercicio de la sana discreción del tribunal, en el presente caso el foro apelado se alejó del procedimiento antes expuesto y condujo un procedimiento un tanto confuso tanto para este Tribunal como para los Apelantes. Ello pues, emitió una *Sentencia* concediendo un interdicto permanente sin antes adjudicar la procedencia de lo que claramente acogió

como una solicitud de entredicho provisional, sin celebrar una vista de interdicto preliminar o un juicio en su fondo. Sobre el particular, reconocemos que el foro primario tiene la facultad para consolidar la vista de *injunctio* preliminar con la de *injunctio* permanente, mas, sin embargo, eso no fue lo ocurrido en el presente caso. En ningún momento se les hizo el correspondiente apercibimiento a las partes que la vista que inicialmente fue señalada para adjudicar la procedencia de un entredicho provisional había sido modificada a una vista de interdicto preliminar y mucho menos que se había cambiado a una vista en los méritos para adjudicar un *injunctio* permanente. Ni el expediente apelativo, ni los autos de SUMAC revelan tal cosa.

Del tracto procesal y fáctico reseñado, se desprende que la señora Ruiz Ortiz presentó la “**Demanda**” el 14 de junio de 2023, al amparo de los artículos 675 al 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. En la misma fecha se expidieron los emplazamientos y el foro de instancia emitió una *Orden* y citación para vista el 6 de julio de 2023 que erróneamente denominó “juicio”, aun cuando en el referido dictamen expuso específicamente que evaluaría una solicitud de **entredicho provisional**. Partiendo de la premisa en que fue el propio TPI el que estableció que se evaluaría la solicitud de entredicho provisional, y la etapa procesal en que se encontraba, lo procedente era que se celebrara una vista.

No empecé a ello, pasado un mes de presentada la “**Demanda**”, el TPI concedió un interdicto permanente al momento de emitir la *Sentencia*. Entiéndase que el tribunal señaló la celebración de un juicio ante una solicitud de un entredicho provisional e *ipso facto* convirtió la naturaleza de la vista a una de *injunctio* preliminar, sin notificarlo, e igualmente la consolidó con un interdicto permanente sin tampoco informarlo.

Aunque las Reglas de Procedimiento Civil permitan la consolidación de la vista de *injunctio* **preliminar** con el juicio, en este caso, el foro de instancia consolidó la vista mediante la cual pretendía dilucidar la solicitud del **entredicho provisional con el juicio**. Dicho proceder, ciertamente,

constituye una violación al debido proceso de ley de los Apelantes. Máxime cuando para conceder un *injunction* permanente el tribunal debe celebrar un juicio y conceder a las partes la oportunidad de realizar un descubrimiento de prueba o, cuanto menos, si la naturaleza del señalamiento se modificó a una de interdicto preliminar que se consolidaría con un *injunction* permanente, debió así notificarlo a las partes. No podía el TPI adjudicar en los méritos una controversia habiendo citado para una vista de entredicho provisional, mal denominada como “juicio”.

Aunque en el caso de autos se les concedió a las partes la oportunidad de presentar evidencia documental, de presentar y conainterrogar a testigos, debido a que la naturaleza de las vistas de interdictos es distinta, la prueba va dirigida a la concesión o no de dicho remedio. Tan es así que la Regla 103 (D)(e) de Evidencia dispone que las reglas no obligan en “procedimientos relacionados con entredichos provisionales e interdictos preliminares”. 32 LPRA Ap. VI, R. 103 (D)(e). Nótese claramente que la referida excepción no aplica a los interdictos permanentes. Ello, evidentemente, es lógico puesto que la concesión de dicho remedio requiere la celebración de una vista en su fondo, luego de que las partes efectúen un descubrimiento de prueba. Por tanto, el foro a *quo* no podía adjudicar la controversia sin antes proteger las garantías que exige el debido proceso de ley en un proceso ordinario y mucho menos, consolidar la vista señalada con una solicitud de *injunction* permanente sin haberlo notificado a las partes.

Así pues, debido a que el procedimiento señalado fue una vista de entredicho provisional y no surge del expediente que la naturaleza del proceso hubiera sido modificada, al emitir la *Sentencia* apelada, el foro de instancia violentó el debido proceso de ley de los Ruiz-Oyola, pues no se les permitió celebrar un descubrimiento de prueba del cual pudieran estar notificados efectivamente de la prueba con que contaba la Apelada para solicitar los remedios en la “**Demanda**”, ni se siguieron los rigores que exige nuestro ordenamiento jurídico antes de conceder un remedio en los

méritos. Recuérdesse que la amplitud del descubrimiento de prueba en nuestra jurisdicción persigue dos (2) propósitos: garantizar la pronta solución de las controversias y **evitar que en la vista en su fondo surjan sorpresas**. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 742-743 (1986); Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., 210 DPR 465 (2022); McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II, 206 DPR 659, 672 (2021).

Sin hacer abstracción de lo anterior, cabe destacar que, en la vista celebrada, los Ruiz-Oyola cuestionaron que no se había establecido ni pagado fianza alguna para emitir un *injunction* preliminar, a lo que la señora Ruiz Ortiz indicó que “se está hablando de un Injunction provisional y que no se solicitó uno preliminar y que la fianza sería después que el tribunal determine, si se va o no a expedir para cubrir entonces las costas y los gastos, etc.”.⁴ Por tanto, habiéndose celebrado una vista de entredicho provisional, debió el TPI emitir su determinación a esos efectos, de conformidad con la evidencia presentada en la referida vista. En caso de haber entendido que procedía el remedio del entredicho provisional, cumplir con los rigores de las Reglas 57.3, 57.4 y 57.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

De concluir el foro *a quo* que procedía emitir dicho remedio extraordinario, lo procedente es señalar, sin dilación alguna, una vista de *injunction* preliminar para determinar si es necesario mantener el *estatus quo* hasta la celebración del juicio en su fondo. Lo anterior, sin menoscabo de la potestad que le reconoce la Regla 57.2 de dicho cuerpo reglamentario, *supra*, para consolidar la vista de interdicto preliminar con el juicio en sus méritos, luego de así notificarlo a las partes.

En vista de lo antes expuesto, procede dejar sin efecto la determinación del foro *a quo*, toda vez que se violentó el derecho a un debido proceso de ley de los Apelantes. Por tanto, resulta innecesario discutir el resto de los señalamientos de error traídos ante nuestra consideración.

⁴ Véase, Minuta Enmendada emitida el 10 de julio de 2023, SUMAC núm. 14.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *revoca* y se deja sin efecto la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos consistentes con el presente dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones